



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA SULLANA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/05/2023 08:49:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 1/06/2023 12:10:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/05/2023 23:21:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COBARRAL
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/06/2023 17:07:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/05/2023 12:18:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/06/2023 12:03:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Demanda de revisión de sentencia fundada por responsabilidad restringida

- I. Cabe precisar que la revisión de sentencia no solo tiene como fin la absolución del reo, sino que también despliega la posibilidad de reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la minoridad relativa de edad.
- II. Ya existe jurisprudencia, emitida por la Corte Suprema, que contempla la posibilidad de reducir la pena vía revisión (Revisión de Sentencia NCPP n.º 188-2018/Nacional, del tres de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Permanente, y Revisión de Sentencia NCPP n.º 617-2019/Piura, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal Permanente).
- III. En el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, publicado en el diario oficial *El Peruano* el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, ya se emitió pronunciamiento y se justificó la exención incompleta de minoridad relativa de edad, que se erige en una causal de disminución de punibilidad.
- IV. El sentenciado tiene responsabilidad restringida por mandato de la ley, tanto más que al tiempo de los hechos no existía prohibición alguna, como se expuso, por lo que la sanción debe reducirse por debajo del mínimo legal y debe ser determinada en diez años de privación de libertad (se reducen dos años por responsabilidad restringida). La sanción es, además, acorde con el principio de proporcionalidad, en consideración a la gravedad evidenciada del ilícito cometido. En consecuencia, de conformidad con el inciso 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, al haberse amparado la demanda de revisión en el extremo de la pena, se declara sin valor la sentencia motivo de la acción impugnatoria solo respecto a la pena impuesta y se impone diez años de pena privativa de libertad.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia NCPP n.º 153-2020/Sullana

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS: la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por JHONATHAN ESCOBAR ANTÓN contra la sentencia del seis de febrero de dos mil catorce (anexado en la parte final del expediente elevado), y corregida, respecto a su nombre, mediante el auto del trece de enero de dos mil quince (obrante en el expediente elevado), que condenó al recurrente y a otro como autores del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de José Alberto Coveñas Huiman, Emilio

Espinoza Sandoval, Denys Osmar Peña Jiménez¹ y Almapo SRL; le impuso doce años de pena privativa de libertad que registrada desde su aprehensión material, producida el dieciocho de octubre de dos mil trece, precluirá el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, fecha en la que se dispondrá su inmediata excarcelación, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad competente en sentido contrario.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Imputación fáctica probada

Primero. La sentencia emitida (obstante en la parte final del expediente elevado), recaída en el proceso penal declarativo de condena, declaró probado que el encausado JHONATHAN ESCOBAR ANTÓN y Donal Jacinto Villegas Chero, aproximadamente a las 10:15 horas del tres de abril de dos mil diez, en circunstancias en que los agraviados se encontraban repartiendo abarrotes en la calle López Albújar n.º 359 del asentamiento humano El Obrero, a bordo del camión de placa de rodaje n.º PQ-0518, aparecieron de forma intempestiva dos motokar de color amarillo y azul con plomo, respectivamente, de los que descendieron los procesados junto con otros sujetos desconocidos; Donal Villegas, quien portaba un arma de fuego, se dirigió a la cabina del chofer José Alberto Coveñas Huiman, y lo despojó de su billetera; mientras Jhonathan Escobar y otros sujetos no identificados abordaron a Emilio Espinoza, a quien redujeron y le quitaron el arma de fuego que portaba, dada su condición de efectivo de seguridad, así como una billetera y un teléfono celular

¹ Lo correcto es **Denys Osmar** Peña Jiménez, de acuerdo a su DNI n.º 80223702, y no **Dennys Omar** Peña Jiménez.

marca Nokia; así, lo mantuvieron en el suelo durante la ejecución del asalto; luego se trasladaron a la parte trasera del camión, donde estaba Denis Coveñas Jiménez, a quien golpearon y le sustrajeron S/ 900 (novecientos soles) que portaba, producto de la venta del día, así como un celular marca LG; incluso, se apropiaron de enseres diversos que se encontraban en el interior del vehículo, tales como frascos de champú H&S y un arma calibre 38; finalmente, se dieron a la fuga. Los agraviados se trasladaron posteriormente a las instalaciones de la Seincri, donde presentaron la denuncia, por lo que los hechos se comunicaron a un vehículo policial que se encontraba efectuando patrullaje, el cual se trasladó a la zona del evento; al encontrarse en la calle Par Vial, en el asentamiento humano César Vallejo, divisaron una moto azul con plomo con las características dadas por los agraviados en cuyo interior se encontraban tres sujetos, quienes se dieron a la fuga y dejaron abandonado el vehículo al percatarse de la presencia policial; fueron capturados Donal Villegas y Jhon Escobar. Luego de la incursión policial, los inculpados fueron trasladados a la Seincri, donde uno de los agraviados reconoció al primero de los mencionados.

§ II. Fundamentos del demandante y causal invocada

Segundo. El accionante JHONATHAN ESCOBAR ANTÓN interpuso la demanda de revisión (foja 1 del cuadernillo supremo) contra la sentencia, cuyo motivo amparado de revisión es el previsto en el artículo 439, numeral 6, del Código Procesal Penal, que establece que la revisión de las sentencias condenatorias firmes procede “cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema”.

El demandante argumentó que, a la fecha de los hechos, la Ley n.º 29439 no prohibía la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad a los condenados por el delito de robo con agravantes, y dado que el accionante nació el trece de marzo de mil novecientos noventa y que al momento de los hechos tenía veinte años y veinte días de edad, estaba dentro del rango establecido por el artículo 22 del Código Penal (mayor de dieciocho y menor de veintiún años), por lo que solicitó que se le reduzca la pena impuesta.

§ III. Calificación de la demanda y audiencia

Tercero. Por ejecutoria suprema del quince de septiembre de dos mil veinte (foja 30 del cuaderno supremo), la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema admitió a trámite la referida demanda de revisión por la causal prevista en el inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Empero, no se admitieron pruebas, por lo que no hay actuación probatoria. Así, mediante decreto del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (foja 187 del cuaderno supremo), se citó a la audiencia de revisión para el veintidós de mayo de dos mil veintitrés. Según el acta adjunta, la audiencia de revisión se realizó con la intervención de las partes.

Cuarto. Concluida la audiencia, se celebró la deliberación de la causa, a continuación, y de inmediato, en la misma fecha, con lo que quedó expedita para resolver la pretensión del accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. Sobre la revisión de sentencia y la causal que la motiva

Quinto. La acción de revisión de sentencia es una impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso

especial de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca sobre dicha resolución judicial la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal².

Sexto. La demanda del accionante JHONATHAN ESCOBAR ANTÓN fue amparada en la causal de procedencia del inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, referente a la inconstitucionalidad de una norma sustantiva. Este motivo es una excepción a las reglas de revisión, circunscrita al examen de los fundamentos fácticos, pues se concentra en los denominados *errores jurídicos* derivados de la aplicación de una ley inconstitucional. Una vez que el Tribunal Constitucional las declare inconstitucionales o la Corte Suprema las inaplique por ese mismo vicio de origen, los afectados, con su aplicación, tienen expedita la vía de la acción de revisión. La ley cuestionada ha de ser el sustento del fallo condenatorio —no necesariamente debe tratarse de una ley penal, aunque es imprescindible que integre de modo necesario el injusto o algún extremo que justifique el juicio de culpabilidad como configuración fáctica o jurídica—³.

Séptimo. Por otro lado, cabe precisar que la revisión de sentencia no sólo tiene como fin la absolución del reo, sino que también despliega la posibilidad de reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la minoridad relativa de edad.

Ya existe jurisprudencia emitida por la Corte Suprema que contempla la posibilidad de reducir la pena vía revisión (Revisión de Sentencia NCPP n.º 188-2018/Nacional, del tres de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Permanente, y

² GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). *Derecho procesal penal*. Madrid: Editorial Colex, p. 785.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp y Cenales, p. 768.

Revisión de Sentencia NCPP n.º 617-2019/Piura, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal Permanente).

En efecto, tal posibilidad es viable cuando se pone en evidencia la inaplicación de una norma por inconstitucional. Este vicio (inconstitucionalidad) nace con la emisión de la disposición normativa y es evidenciado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema, que deciden su inaplicación por revelar la existencia del vicio. Así, la interpretación de la norma, que se da con posterioridad, solo hace patente la presencia de un vicio originado en la norma. En consecuencia, es viable incoar la revisión de sentencia por la causal 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

§ V. Análisis del caso concreto

Octavo. El núcleo de la argumentación del accionante JHONATHAN ESCOBAR ANTÓN, que contó con el respaldo de la Fiscalía en la audiencia de revisión realizada, estriba en que, al momento de imponer la pena, el *ad quem* no consideró que el día de los hechos el sentenciado contaba con menos de veintiún años de edad, y que era necesario considerar que la Ley n.º 29439 no prohibía la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad a los condenados por el delito de robo con agravantes, cuando lo importante es que las restricciones a la aplicación del artículo 22 del Código Penal son inconstitucionales e inconvencionales; dicho razonamiento se impone en este caso y, dado que el recurrente nació el trece de marzo de mil novecientos noventa y que, al momento de la comisión del delito, tenía veinte años y veinte días de edad, se encontraba dentro del rango establecido por el artículo 22 del Código Penal (mayor de dieciocho y menor de veintiún años) por lo que solicita que se le reduzca la pena impuesta a siete años.

Noveno. Sin embargo, del análisis de la sentencia cuestionada se tiene que se expuso que el delito cometido resulta ser de importante incidencia en la sociedad y que se afecta el sentido de la seguridad ciudadana, pues en su ejecución se colocó en real riesgo la vida de los agraviados, al hacerse uso de arma de fuego, y luego no se mostró siquiera la intención de resarcir el daño ocasionado. Igualmente, se valoró la condición de agente primario del accionante.

Décimo. El ilícito *sub materia*, previsto en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal⁴, modificado por la Ley n.º 29407 (robo agravado), preveía una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad.

Undécimo. Asimismo, la norma penal sustantiva aludida, artículo 22 del Código Penal —en el tiempo de los hechos, tres de abril de dos mil diez, estaba vigente junto a la Ley n.º 29439, publicada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve—, señala en su texto lo siguiente:

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

⁴ Ni en la sentencia ni en los actuados se señala el párrafo correspondiente de la norma penal, o el tipo base, pero se advierte que se trata del primer párrafo, pues se consigna en la sentencia que el fiscal solicitó doce años de sanción.

Duodécimo. En la norma citada, en efecto, se aprecia que no existe prohibición de reducción de la pena por responsabilidad restringida en el delito de robo agravado. Dicha prohibición entró en vigencia con las normas posteriores a la mencionada. Además, como se dijo, cualquier restricción quedaría proscrita por imperio convencional y constitucional.

Decimotercero. En ese sentido, es verdad que el procesado tenía menos de veintiún años de edad al momento de los hechos. Este extremo se acredita con la copia de su documento nacional de identidad (foja 13 del cuaderno supremo), con el certificado de inscripción de Reniec anexado por el demandante (foja 146 del cuaderno supremo), con la copia certificada del acta de nacimiento que presentó también el accionante al momento de incoar su demanda y con posterioridad a la admisión de esta (fojas 12 y 148 del cuaderno supremo, respectivamente), así como con el Oficio n.º 012648-2022/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC (foja 160 del cuaderno supremo), que anexa copia del acta de nacimiento del procesado (foja 161 del cuaderno supremo), de la que se desprende que nació el catorce de febrero de mil novecientos noventa. Conforme al tiempo en que ocurrieron los hechos (tres de abril de dos mil diez), el demandante contaba con veinte años, un mes y diecinueve días de edad. Así, según los argumentos de la Sala Penal Superior, precedentemente citados, no se aplicó la eximente imperfecta para imponer la pena. Cabe resaltar que dicha omisión es patente si no existía prohibición para el delito en revisión de robo con agravantes.

Decimocuarto. Sobre lo expuesto, cabe poner énfasis en que en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, publicado en el diario oficial *El Peruano* el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se emitió pronunciamiento y se justificó la exención incompleta

de minoridad relativa de edad, que se erige en una causal de disminución de punibilidad. En igual sentido, existe pronunciamiento en la jurisprudencia suprema, en que se señala lo que sigue:

Por la naturaleza de esta causal, que incide en la culpabilidad —propiamente en el [de] la imputabilidad—, no puede justificarse una exclusión en función a la antijuridicidad del hecho; luego, no es de aceptarse esta excepción, en virtud al principio-derecho de igualdad, por lo que es pertinente aplicar el precepto en toda su dimensión. No consta ninguna razón adicional para variar esta doctrina legal. El artículo 22 del Código Penal exige una disminución prudencial de la pena, siempre por debajo del mínimo legal, pero observando la proporcionalidad adecuada al caso. Es de aplicación el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal⁵.

Decimoquinto. En esa línea, de las circunstancias genéricas, referidas en la sentencia, de acuerdo con la declaración preliminar del recurrente —el imputado era chofer de mototaxi y tenía esposa—, se afirma que es reo primario; asimismo, se desprende que la ejecución del delito —conforme a la imputación probada— constituye evidencia de la gravedad del hecho (el suceso criminal ocurrió mediante pluralidad de agentes, premunidos de arma de fuego y sobre un medio de locomoción) y que el latrocinio consistió también en hacerse de más armas de fuego. Sin embargo, el sentenciado tiene responsabilidad restringida por mandato de la ley, por lo que la sanción debe reducirse por debajo del mínimo legal y debe ser determinada en diez años de privación de libertad (se reducen dos años por responsabilidad restringida). La sanción es, además, acorde con el principio de proporcionalidad de los hechos tal como acaecieron y en consideración a la gravedad evidenciada del ilícito cometido. En consecuencia, de conformidad con el inciso 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, al haberse amparado la demanda de revisión, se declara sin

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de Casación n.º 591-2019/Ica, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, fundamentos de derecho tercero y cuarto.

valor la sentencia motivo de la acción impugnatoria sólo respecto a la pena impuesta. Y considerando proporcionalmente a los hechos, y las circunstancias personales del recurrente, antes referidas, justifica la imposición de la pena de diez años de privación de libertad.

Decimosexto. Por otro lado, en atención a que esta Sala Suprema solicitó insistentemente la elevación del expediente para la instalación de la audiencia y la emisión de sentencia correspondiente, se remitió la razón elaborada por la especialista del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria (foja 92 del cuaderno supremo), anexada al oficio respectivo (foja 91 del cuaderno supremo), donde se informa que no se pudo remitir el expediente original que constaba de 259 (doscientos cincuenta y nueve) folios y que solo se remitieron los incidentes, pues fueron los únicos hallados, por lo que se extrajeron los actuados digitalizados en el SIJ (que fueron enviados certificados y sin foliación) y se realizará la reconstrucción del expediente; lo ocurrido (pérdida de expediente judicial) debe ser puesto en conocimiento del órgano de control (OCMA), a fin que se avoque a su conocimiento, conforme a sus atribuciones.

Decimoséptimo. Finalmente, este despacho supremo, en la audiencia de revisión, ordenó que la defensa del demandante presente la resolución judicial que modifica el cómputo de la pena, que en efecto hizo —anexó a su escrito la Resolución n.º 38, que corrige el cómputo de la pena—; sin embargo, la resolución anexada es copia simple y no genera certeza; en consecuencia, el cómputo de la pena debe ser solicitado al órgano judicial competente pues la lectura de sentencia es inaplazable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por JHONATHAN ESCOBAR ANTÓN contra la sentencia del seis de febrero de dos mil catorce (anexado en la parte final del expediente elevado) y corregida, respecto a su nombre, mediante el auto del trece de enero de dos mil quince (obrante en el expediente elevado), que condenó al recurrente y a otro como autores del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de José Alberto Coveñas Huiman, Emilio Espinoza Sandoval, Dennys Omar Peña Jiménez y Almapo SRL; le impuso la pena de doce años de privación de libertad que, computada desde su aprehensión material, producida el dieciocho de octubre de dos mil trece, precluirá el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, fecha en la que se dispondrá su inmediata excarcelación, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad competente en sentido contrario; en consecuencia, **SIN VALOR** la referida sentencia respecto a que le impuso doce años de pena privativa de libertad y, fijando la pena correspondiente, le **IMPUSIERON** la pena de diez años de privación de libertad, que computada desde su detención como se señala en la sentencia, el dieciocho de octubre de dos mil trece, vencerá el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.
- II. **DISPUSIERON** que se emita un nuevo boletín de condenas y comunicaciones sobre la variación de la pena, con transcripción al Tribunal Superior de origen.
- III. **DISPUSIERON LA LECTURA** de la presente ejecutoria suprema en audiencia.

IV. ORDENARON REMITIR copia de los actuados al órgano de control (OCMA), a fin de que se avoque según sus atribuciones, conforme al decimosexto considerando de la presente sentencia.

VII. ORDENARON que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema. Publíquese en la página *web* del Poder judicial.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/jj